

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

"Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo"

EXPEDIENTE Nº

: 04479-2018-0-1601-JR-LA-10

: CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA DEMANDANTE

DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN

LIQUIDACIÓN

LIQUIDADORA JUANA ETHEL VILCHEZ REQUEJO

PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.

PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

PROCURADOR PÚBLICO DEL **GOBIERNO**

REGIONAL DE LA LIBERTAD

: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS **MATERIA**

: KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO **JUEZA**

SECRETARIA : ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES

SENTENCIA Nº 414-2023-1JTTT-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Trujillo, veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTO; El presente expediente judicial y siendo su estado se procede a expedir la siguiente resolución:

I. PETITORIO.

Resulta de autos que mediante escrito de fojas 149-203, CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA, interpone demanda contra COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN YPAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., a fin de que cumpla con el pago y reintegro de gratificación 1 de mayo, pago de bono rendimiento, pago de contratos, pago y reintegro de pasajes vacacionales, pago y reintegro de retorno vacacional, pago y reintegro de bonificación por asistencia, pago de asignación escolar, pago y reintegro de asignación útiles escolares, pago y reintegro de ayuda económica pan, pago y reintegro de bono subsuelo, pago y reintegro de bono guardia, pago y reintegro de bono leche, pago de incremento Fonavi, pago de incremento ONP, pago y reintegro de horas extras,pago y reintegro de domingos y feriados,pago y de compensación reintegro de gratificaciones,pago por tiempo

servicios, reintegro de vacaciones gozadas, pago de vacaciones no gozadas y truncas; más intereses legales, costas y honorarios profesionales.

II. ANTECEDENTES.

Argumentos del Petitorio.

El demandante señala que laboró en la Unidad Quiruvilca ubicada en el distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad; laborando de manera continua e ininterrumpida desde el 19 de septiembre de 1988 al 18 de enero del 2018, desempeñando los cargos de Aprendiz Mina, Ayudante de Maquinista o Perforista y Motorista C (desde el año 2000 hasta su cese), en horarios rotativos de 06:00 am a 06:00 pm y de 06:00 pm a 06:00 am, cada quince días, laborando todos los domingos (4 al mes)y feriados (12 al año), siendo controlado su ingreso y salida diaria en registros o tarjetas de control, anotados con su propio puño y letra. Refiere que del análisis de sus boletas de pago concluye que no le pagaron o le pagaron de modo diminuto conceptos reconocidos en el Convenio Colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de Corporación Minera Nor Perú S.A. Área Quiruvilca y el Sindicato de Trabajadores de Shorey y Anexos, de fecha 17 de marzo de 1993, con la entonces Corporación Minera Nor Perú S.A., correspondiéndole su percepción, conjuntamente con beneficios sociales de fuente legal que no se le pagaron conforme a ley; con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios que sustentan su demanda.

Trámite Procesal.

Mediante resolución número uno, de fecha 28 de junio de 2018, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral y se fija fecha para la audiencia de conciliación, la cual fue reprogramada mediante resolución número cinco, llevándose a caboel 16 de abril del 2019, la cual se desarrolló, conforme a lo registrado en audio y video, y en acta de fojas 421-422, en la cual se promovió la conciliación entre las partes y ante la falta de acuerdo se señalaron las pretensiones materia de juicio, recepcionándose los escritos de contestación de demanda de las emplazadas, los cuales obran en autos. Posteriormente, mediante resolución seis, se da cuenta de la redistribución del presente expediente a este juzgado laboral, señalándose nueva fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento, la cual se llevó a cabo con fecha 05 de diciembre del 2019, conforme al acta de su propósito que obra a fojas 425-426, y registro de audio y video que obra en el Sistema Integrado Judicial; expidiéndose la sentencia mediante resolución número siete, de fecha 30 de junio del 2020, siendo

apelada por la demandada Pan American Silver Huaron S.A.; recurso impugnatorio que fue resuelto por la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha 02 de diciembre del 2022, en la cual declaran nula la sentencia y nulo todo lo actuado desde la audiencia de juzgamiento, ordenando la renovación de actos procesales. Mediante resolución número doce de fecha 20 de abril del 2023, se tiene por recepcionado el expediente, ordenando la notificación de la demandada Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación y a su liquidadora Juana Ethel Vilchez Requejo, citando a las partes a la realización de la audiencia de juzgamiento, la cual se llevó a cabo con fecha 22 de septiembre del 2023, según se advierte del acta obrante a folios 685-687 y del registro de audio y video, desarrollándose de acuerdo a las nuevas reglas de audiencia virtual por las circunstancias de emergencia sanitaria por motivo del Covid-19 y a los términos registrados en audio y video, dejándose constancia de la inconcurrencia de las codemandadas patrimonio fideicometido, Compañía Minera Quiruvilca en Liquidación, así como de su liquidadora Juana Ethel Vílchez Requejo; en la cual la señora Jueza difiere el fallo de la sentencia, la misma que emite en los términos siguientes:

III. FUNDAMENTOS DELA JUEZA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSIONES POSTULADAS: Constituyen pretensiones del actor conforme fueron reclamadas en el escrito de demanda y oralizadas en audiencia de conciliación, registradas en el acta correspondiente del presente expediente judicial electrónico EJE, a fin de demandar el pago y reintegro de gratificación 1 de mayo, pago de bono rendimiento, pago de contratos, pago y reintegro de pasajes vacacionales, pago y reintegro de retorno vacacional, pago y reintegro de bonificación por asistencia,pago de asignación escolar, pago y reintegro de asignación útiles escolares, pago y reintegro de ayuda económica pan, pago y reintegro de bono leche, pago de incremento Fonavi, pago de incremento ONP, pago y reintegro de horas extras,pago y reintegro de domingos y feriados,pago y reintegro de gratificaciones,pago de compensación por tiempo de servicios,reintegro de vacaciones gozadas, pago de vacaciones no gozadas y truncas; más intereses legales, costas y honorarios profesionales.

SEGUNDO.- HECHOS NO NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA: En Audiencia de Juzgamiento se determinó que todos los hechos van a ser necesitados de actuación probatoria.

TERCERO.- INTRODUCCIÓN: El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y por ende la paz social. Es de mencionarse que, se les ha otorgado la oportunidad a las demandadas **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.**,a fin de que comparezcan al proceso, y formulen los medios de defensa que la ley les franquea.

CUARTO.-De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución - conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: "(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social". Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo procesal laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO.- En este sentido, debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el *Principio de Veracidad*; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso

⁻

¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Derecho Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima - Perú; Pág. 16.

laboral, viene premunido de <u>presunciones legales y judiciales</u> que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria² que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar - y en ocasiones está destinada a invertir - las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesalde las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29º de la N.L.P.T., dispositivo que permiteextraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA DEDUCIDA POR PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.: La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado es aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. En el presente caso, la codemandada antes mencionada ha formulado esta excepción, fundamentándola en los siguientes términos "(...) el demandante nunca ha prestado servicios en nuestra Empresa y menos aún en nuestra única unidad minera, a saberUnidad Minera Huaron. Sin perjuicio de que lo señalado baste para que se declare fundada la excepción, cumplimos con precisar que nuestra Empresa y Quiruvilca no forman parte de un mismo grupo económico, son personas jurídicas independientes y autónomas y, como tal, operan minas en regiones diferentes.".

_

² Este es definido como: "el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal". En: PAREDES PALACIOS, Paúl. "PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL". ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, VinateaRecoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de "suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...)esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una "intensificación" de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)" (VINATEA RECOBA, Luis. "EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO" en SANDOVALAGUIRRE, Oswaldo. "LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS". Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1996; página 145.

SÉPTIMO.- Al respecto si bien la codemandada Pan American Silver Huaron no ha mantenido relación laboral con el demandante ni este ha sido destacado a sus instalaciones, cabe señalar que el argumento del actor reside en la existencia de responsabilidad solidaria en virtud a la escisión parcial celebrada entre PAN AMERICAN SILVER S.A.C. MINA QUIRUVILCA y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., transfiriendo sus activos fijos a favor de un tercero con el fin de incumplir con sus obligaciones laborales, existiendo simulación o fraude a la ley. En ese sentido, el artículo 367 de la Ley General de Sociedades prescribe "Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas: 1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o, 2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.", asimismo, el artículo 368 señala "Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario.El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias."; en el presente caso, se advierte de la ficha RUC obrante a folios 268 que la empresa PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. tiene como fecha de inicio de actividades el 27 de diciembre del 2011, asimismo, según la escritura pública de fecha 23 de marzo del 2012, obrante a fojas 275-285, PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. celebraron un acuerdo de escisión parcial, acordada en Junta General de Accionistas de fecha 01 de febrero del 2012, verificándose de dicha documental que ambas empresas contaban con los mismos accionistas, mismo apoderado (Dr. Augusto Caudi Barrantes) y mismo domicilio en Av. La Floresta Nº 497, oficina 301, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima; además se advierte que el capital de PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. a la fecha de su constitución y antes de la escisión ascendía a S/500.00,

incrementándose a S/79'839,649.00 en virtud a dicha escisión, quedándose PAN AMERICAN SILVER QUIRUVILCA con un capital ascendente a S/1'330,644.00, asimismo se transfirió a HUARON el bloque patrimonial constituido por la Unidad Minera Huaron que representa el 98.36% de la masa patrimonial de la empresa escindida, manteniendo la escindida el 1.64% del patrimonio. En ese sentido, resulta factible inferir que la empresa PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., fue constituida para recibir casi la totalidad del patrimonio de PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA, con lo cual es evidente que esta no podría atender sus acreencias, entre ellas, el crédito laboral. Así pues, existiendo vinculación entre las codemandadas, y verificándose una conducta de fraude a la ley laboral, pues como ya se ha explicado, lo que la demandada Quiruvilca pretendía era eludir el pago de sus deudas, por lo cual, debe estarse a lo regulado por los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N°896 que prescriben "Los créditos laborales a que se refiere el artículo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de este se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si estos no alcanzaran el pago se efectuará a prorrata. El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el Pago directo de tales obligaciones" y "La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones: (...) b. En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo", disposiciones normativas que brindan protección al trabajador frente a cualquier intento del obligado laboral a eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales. También cobra relevancia el Principio de Despersonalización, el cual nos permite determinar quién debe asumir el pago de los derechos sociales del trabajador por todo el récord laboral; el profesor Rafael Albuquerqueseñala que: "El patrono sustituto queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del patrono sustituido", lo antes mencionado implica que el Principio de Despersonalización trabaje de la mano con el Principio de Continuidad, y que según el profesor español Manuel Alonso Olea: "El contrato de trabajo es un negocio jurídico de una extremada vitalidad, de una gran dureza y resistencia en su duración"; en esa perspectiva, el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez menciona que el Principio de Continuidad: "expresa la tendencia actual del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos", dicho autor atribuye una serie de proyecciones al principio antes mencionado, siendo uno de ellos: "Prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador". En este último caso, al desarrollar la figura de la sustitución del empleador como expresión del principio de continuidad señala que: "La idea directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la unidad del conjunto. El empleador puede transferir a otro la empresa, los miembros del personal se renuevan sin que se altere esa unidad. Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica y social que constituye la empresa permanece (siendo) la misma". Entonces, en el caso de autos, se ha podido advertir la existencia de vinculación fraudulenta entre las empresas PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. a través de la escisión parcial celebrada entre ambas, mediante la cual le fue transferido a HUARON la mayor parte de la masa patrimonial de QUIRUVILCA, imposibilitando a esta a efectuar el pago de sus adeudos laborales, por lo cual en aplicación del principio de persecutoriedad laboral, es posible perseguir los bienes transferidos a terceros relacionados o no con la empresa transferente en términos económicos, en este caso, es posible establecer responsabilidad de HUARON en atención a la transferencia del bloque patrimonial adquirido de QUIRUVILCA, en aplicación a su vez del principio de despersonalización del empleador, razones por las cuales se determina que sí tendría responsabilidad solidaria la codemandada PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., deviniendo en infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por PAN AMERICAN SILVER **HUARÓN S.A.**

OCTAVO.- PUNTOS FUNDAMENTALES PARA RESOLVER LA PRESENTE CAUSA: Antes de resolver las pretensiones materia de juicio, esta Juzgadora considera adecuado determinar la naturaleza de la relación laboral, el tiempo de servicios y el monto de las remuneraciones del actor, dado que el órgano jurisdiccional está en la obligación de llevar a cabo una investigación adecuada e importante a fin de averiguar la verdad de los hechos y circunstancias ocurridas, lo cual inspira la trascendencia de la función jurisdiccional, y no permite que el Juez claudique en sus funciones, ello por aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que según el profesor Francisco Gómez Valdez³ es un: "principio procesal básico la búsqueda de la verdad, verdad que deberá ser la real (principio de la primacía de la realidad) y no lo aparente o formal (...)".

³ GÓMEZ VÁLDEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo – Ley Procesal del Trabajo", Editorial San Marcos, 2º edición, 2006, página 62.

NOVENO.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL: La parte demandante indica que laboró a favor de la demandada COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., desempeñando los cargos de Aprendiz Mina, Ayudante de Maquinista o Perforista y Motorista C (desde el año 2000 hasta su cese). Al respecto, el contrato de trabajo resulta ser una institución jurídica trascendente en el mundo del Derecho Laboral, el mismo que según el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado (sin plazo de vencimiento) o sujeto a modalidad (por tiempo determinado), donde que el primero no tiene una formalidad que lo sujete en su desenvolvimiento, en razón que puede ser verbal o escrito; mientras que, el segundo debe realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que constituye una excepción a la regla general que es la contratación a plazo indefinido. En ese panorama, también resulta de valiosa utilidad la doctrina jurisprudencial emitida por nuestro Tribunal Constitucional; así, el supremo intérprete de nuestra Carta Magna emitió su sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2003, la cual fue evacuada en el Expediente Nº1874-2002-AA/TC(proceso seguido por don Ángel Juan Espichán Agapito contraPRONAA-ICA), quien manifestó en su fundamento tercero que "(...) Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...)". De igual manera, reafirmó dicho criterio en su sentencia de fecha 07 de noviembre del año 2007, emitida en el Expediente Nº10777-2006-PA/TC(proceso seguido por Víctor Hugo Calvo Durán contrala Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT), quien manifestó en su fundamento sétimo que "(...) se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado (...)".

<u>DÉCIMO.-</u> En el presente caso, no existiendo pronunciamiento por parte de las codemandadas respecto al vínculo laboral, pues la codemandada **COMPAÑÍA**MINERA QUIRUVILCA S.A. inasistió a la audiencia de juzgamiento, mientras que la codemandada PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. centra su teoría del caso en la inexistencia de responsabilidad solidaria; por lo que, se procede a realizar el análisis de la documentación presentada por la parte demandante a fin de acreditar su vínculo laboral con **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.** En ese sentido, existe documentación que corrobora ello, con las propias *Boletas de Pago anexadas con el escrito de demanda*, donde se da cuenta de *manera común*, acerca de la existencia de la relación de trabajo del actor para con la demandada **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, habiendo desempeñado como último

cargo, el de Motorista C. En esa perspectiva, esta Juzgadora considera que el trabajo realizado por el accionante a favor de la emplazada resulta ser cierto y real, la misma que se encuentra enmarcada dentro de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado en el marco del régimen laboral de la actividad privada, dado que no se ha demostrado que el actor haya prestado labores conforme a los contratos de trabajo sujeto a modalidad, cuyos requisitos formales de validez se encuentran previstos en los artículos 72º y 73º del T.U.O. del Decreto Legislativo Nº 728, ya que no se ha presentado algún contrato modal a plazo fijo, ni tampoco la posible inscripción de los supuestos contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, ni mucho menos la observancia del Principio de Causalidad Objetiva. Más aún que, debe estarse a la Presunción de Laboralidad, el cual se encuentra consagrada en el artículo 23.2 de la Ley Nº 29497, la cual prescribe que: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".

<u>UNDÉCIMO.-</u> DETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS – RÉCORD LABORAL: Con relación al inicio laboral, es importante mencionar que el demandante expresó en su demanda que tal evento ocurrió el 19 de septiembre de 1988, lo cual se corrobora con las boletas de pago que obran en el anexo 1C de la demanda. En ese sentido, es estimable acogernos a lo señalado o consignado en dichos documentales, los cuales no han sido cuestionados por la demandada, advirtiéndoseque la fecha más antigua del inicio laboral sucedió en dicha fecha, por lo que se debe considerar como cierto, ello de conformidad con el artículo 19º de la Ley N° 29497, el cual prescribe que "(...) Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos (...)". En ese panorama, se puede considerar razonablemente que el inicio laboral ocurrió el 19 de septiembre de 1988. Con relación al término laboral, el actor sostiene que tal evento ocurrió el 18 de enero del 2018, no obstante, de acuerdo a las pruebas presentadas por el demandante, únicamente ha acreditado sus labores hasta el mes de noviembre del 2017; en ese contexto, si bien es cierto la demandada no ha cumplido con la presentación de las exhibicionales requeridas por el actor en su demanda, lo cual habilitaría a esta Juzgadora a aplicar las presunciones legales establecidas en el artículo 29° de la Ley Nº 29497, derivada de la conducta de la emplazada; sin embargo, se debe tener presente que si la parte demandante afirma la existencia de prestación personal hasta el 14 de febrero del 2018, debió acreditar o aportar indicio a fin de presumir la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, situación que no se ha presentado, pues respecto al periodo del 01 de diciembre del 2017 al 18 de enero del 2018 no existe al menos un indicio de laboralidad; razón por la cual, se considera que <u>la fecha de</u> <u>término de la relación laboral ocurrió el 30 de noviembre del 2017</u>.

DUODÉCIMO.- Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 23.2 de la Ley Nº 29497, Ley Procesal del Trabajo, acreditada la prestación personal de servicios por el periodo del 19 de septiembre de 1988 al 30 de noviembre del 2017, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; en ese sentido, la permanencia y la continuidad resultan ser características de dicho contrato, el mismo que está ilustrado y regido por el Principio de Continuidad, ya que atendiendo al tracto sucesivo en la ejecución de los servicios en este tipo de contratos y a la vocación de continuidad con la cual se realizan, se presume una prestación de servicios sin solución de continuidad, en ese panorama resulta importante la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2006, expedida por la Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior, recaída en el expediente judicial número 854-2006-2SL (proceso seguido por Pedro Julián Bohórquez Crisanto contra la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chicama), donde se menciona que tal principio - a criterio - del maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez-, implica los siguientes aspectos: "1) Preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) Amplitud de las transformaciones del contrato; 3) Facilidades en que se haya incurrido; 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones; 6) Prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador". Vale decir, en aplicación del Principio de Continuidad se considera que en la relación laboral se deben interpretar las supuestas o posibles interrupciones de los contratos como simples suspensiones, asimismo, se deben preferir los contratos de trabajo por tiempo indeterminado. En tal sentido, se determina que el accionante prestó servicios de forma permanente y continúa desde el 19 de septiembre de 1988 hasta el 30 de noviembre del 2017 (29 años, 2 meses y 11 días), a través de la contratación por tiempo indeterminado, todo aquello en el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - L.P.C.L.

<u>DECIMOTERCERO.-</u> RESPECTO AL PAGO Y REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES DERIVADOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE 1993: La parte demandante viene solicitando el pago y reintegro de diversos conceptos colectivos otorgados mediante Convenio Colectivo de 1993. Al respecto, a fojas 76-84obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Mineros de Corporación Minera Nor Perú S.A. – Área Quiruvilca, el Sindicato de Trabajadores Shorey y Anexos y la Corporación Minera Nor Perú S.A.

(posteriormente denominados Sindicato de Trabajadores Mineros de Compañía Minera Quiruvilca S.A. y Compañía Minera Quiruvilca S.A.), de fecha 17 de marzo de 1993, actualizado a julio del 2000, el cual regula el otorgamiento de los beneficios pretendidos por el accionante. Respecto a la vigencia de los mencionados derechos, de acuerdo al artículo 72 del Convenio, se estableció que la convención tiene duración y vigencia permanente, con excepción de las cláusulas 15, 16 y 70, las cuales tienen una vigencia y duración de un año a partir de la fecha señalada en cada artículo (cláusulas referidas al aumento general del salario básico, cláusula de salvaguarda y pasajes vacacionales). En ese sentido, encontrándonos ante beneficios convencionales de carácter permanente en el tiempo (salvo por las excepciones antes mencionadas), es evidente que, considerando la fecha de ingreso del actor, esto es, el 19 de septiembre de 1988, le eran aplicables desde la fecha de entrada en vigencia del convenio (abril de 1993); de tal manera que corresponde pronunciarse sobre cada uno de los derechos reclamados en la demanda.

DECIMOCUARTO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DE GRATIFICACIÓN DEL PRIMERO DE MAYO: La parte demandante solicita el pago y reintegro de este concepto, pues refiere que la demandada le ha efectuado pagos solo en algunas ocasionesy en otros periodos no le efectuó pago alguno. La gratificación 01 de mayo se encuentra recogida en el artículo 28° del Convenio Colectivo, el cual establece "La Empresa otorgará a cada trabajador una Gratificación equivalente a 18 jornales básicos."; en ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actor desde abril de 1993 (considerando que el Convenio es de fecha 17 de marzo de 1993), realizando el cálculo teniendo en cuenta los jornales básicos que figuran en las boletas de pago del demandante -se precisa que al no contar con las boletas por todo su récord laboral, pese a haber sido solicitadas como exhibicional, se tomará en cuenta la información consignada por el actor en su demanda-. El procedimiento liquidatorio, descontando los pagos acreditados y los reconocidos en la demanda, arroja un adeudo ascendente a **S/11,928.96 soles**, conforme al detalle siguiente:

Año	Jornal Diario	N° Jornales	Importe Gratif. 1° Mayo	Pagos	Gratif. 1° de Mayo
1993	8.70	18	156.60	-	156.60
1994	12.90	18	232.20	=	232.20
1995	16.65	18	299.70	=	299.70
1996	17.65	18	317.70	=	317.70
1997	17.65	18	317.70	=	317.70
1998	24.20	18	435.60	-	435.60
1999	24.20	18	435.60	-	435.60

TOTAL					11,928.96
2017	62.92	18	1,132.56	1,132.56	-
2016	60.92	18	1,096.56	1,096.56	-
2015	54.30	18	977.40	-	977.40
2014	51.55	18	927.90	-	927.90
2013	48.55	18	873.90	-	873.90
2012	45.65	18	821.70	-	821.70
2011	42.05	18	756.90	-	756.90
2010	40.05	18	720.90	-	720.90
2009	39.05	18	702.90	-	702.90
2008	35.05	18	630.90	-	630.90
2007	32.17	18	579.06	-	579.06
2006	32.17	18	579.06	-	579.06
2005	32.17	18	579.06	-	579.06
2004	32.17	18	579.06	-	579.06
2003	32.17	18	579.06	579.06	-
2002	30.92	18	556.56	556.56	-
2001	28.92	18	520.56	-	520.56
2000	26.92	18	484.56	-	484.56

DECIMOQUINTO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE BONO POR RENDIMIENTO:

La parte demandante señala que le pagaron este concepto desde mayo del 2001, sin embargo, algunos meses no le efectuaron pago y posteriormente dejaron de pagarle, por lo cual demanda el pago desde mayo del 2001 hasta su fecha de cese, por los meses en los que no figuren pagos. Al respecto, de acuerdo al Convenio Colectivo de 1993, en su artículo 25 se indica "La Empresa y el Sindicato convienen en reunirse a partir del 1° de Abril de 1993 para tratar acerca de los valores para la determinación del Bono por Rendimiento que abona a los trabajadores obreros permanentes de Superficie de Quiruvilca y Shorey que no perciben Bobo de Planta por Producción."; asimismo, con fecha 18 de junio de 1993 se suscribió un acta de acuerdos en base a la reunión mantenida entre el sindicato y la empresa, con el objeto de tratar y revisar el bono por rendimiento, acordando lo siguiente "1. REQUISITOS.- EL BONO POR RENDIMIENTO se abonará en base a la producción mensual de mineral extraído y a la asistencia diaria a su labor habitual de cada trabajador, de acuerdo a los siguientes parámetros: a) 38 000 Toneladas Métricas mensuales, quedando en claro que el BONO se otorgará únicamente en los meses en que la producción supere las primeras 38 000 toneladas métricas de mineral y se calculará a escala y en función de cada 1,000 toneladas de producción mensual adicionales a las primeras 38,000 TM. B) ASISTENCIA DEL TRABAJADOR.- Los trabajadores participarán del BONO en función a los días real y efectivamente laborados durante el respectivo mes calendario, teniendo derecho a una

veintiseisava parte del bono individual respectivo, por cada día de trabajo en el mes. (...) 4.- DISTRIBUCIÓN DEL BONO.- EL BONO DE RENDIMIENTO, se distribuirá entre los trabajadores beneficiarios conforme y en relación a su directa vinculación y participación en los resultados de la producción de mineral en la siguiente forma:

a) Se aplicará el 100% del monto individual del Bono de Rendimiento que se establece por los días real y efectivamente laborados en el mes que se calcula y liquida en favor de los trabajadores que efectúen su labor diaria en las secciones de: maestranza, taller eléctrico, garaje, laboratorio, carpintería, taller de mantenimiento de locomotoras, y también se aplicará a favor de los trabajadores que desarrollen el puesto ocupacional de: Bodeguero de mina, Winchero, Timbrero, Sanitario de mina, Chofer, Operador (Maquinaria Pesada), Muestrero y Personal obrero a cargo del Dpto. de Ingeniería, que presta labores en interior mina. (...)".

DECIMOSEXTO.- Ahora bien, en el presente caso, el demandante no acreditó haber desempeñado las labores antes precisadas, no obstante, de acuerdo a las boletas de pago obrantes en autos, se verifica que es la propia demandada la que le reconoce al actor el derecho a percibir este bono, pues desde mayo del 2001 se verifican pagos por el mismo, relevando de dicha carga de probar a la parte demandante. En ese sentido, se verifica que el actor percibió el bono por rendimiento desde mayo del 2001, pero no en todos los meses, asimismo, a su fecha de cese ya no se verifican pagos, no habiendo acreditado la demandada que en dichos meses al demandante no le haya correspondido la percepción de este derecho, con lo cual, corresponde amparar su otorgamiento. Respecto a la liquidación, se efectuará considerando un promedio de los montos que figuran en las boletas de pago por este concepto, obteniéndose un promedio de S/180.28 soles, el cual deberá ser otorgado en cada mes en el cual el actor no percibió este derecho. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/31,368.72 soles**, conforme al detalle siguiente:

Período	Importe Bono	Meses Impagos	Importe Bono Rendimiento
2001	180.28	1.00	180.28
2002	180.28	1.00	180.28
2003	180.28	7.00	1,261.96
2004	180.28	12.00	2,163.36
2005	180.28	12.00	2,163.36
2006	180.28	12.00	2,163.36
2007	180.28	12.00	2,163.36
2008	180.28	12.00	2,163.36
2009	180.28	12.00	2,163.36
2010	180.28	12.00	2,163.36

TOTAL			31,368.72
2017	180.28	10.00	1,802.80
2016	180.28	11.00	1,983.08
2015	180.28	12.00	2,163.36
2014	180.28	12.00	2,163.36
2013	180.28	12.00	2,163.36
2012	180.28	12.00	2,163.36
2011	180.28	12.00	2,163.36

DECIMOSÉPTIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE CONTRATOS: El demandante peticiona el pago de este concepto por el periodo de julio de 1992 a diciembre del 2003, refiriendo que la demandada únicamente le efectuó pago en algunas ocasiones. Al respecto, el artículo 17 del Convenio Colectivo prescribe "Los precios de los contratos se reajustarán periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento y la eficiencia de los contratos de mina, así como la proporción en que se incrementó el haber básico.", asimismo, se verifica de las boletas de pago obrantes en autos que la emplazada si efectuó pagos al demandante en algunas ocasiones. En ese sentido, la parte demandante ha acreditado la fuente del derecho que reclama, asimismo, ha acreditado que la demandada le ha efectuado pagos por el mismo, no obstante, la emplazada no ha acreditado la inexigibilidad de esta obligación de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo, es decir, que al demandante no le haya correspondido su percepción en los meses en los que no se le efectuó pago alguno; razón por la cual, corresponde amparar la pretensión incoada por el periodo de abril de 1993 (fecha de vigencia del convenio) a diciembre del 2003 (conforme fue solicitado por el actor), para lo cual, el cálculo se efectúa considerando un promedio de los montos que figuran en las boletas de pago por este concepto, obteniéndose un promedio de S/156.20 soles, el cual deberá ser otorgado en cada mes en el cual el actor no percibió este derecho. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a \$/15,619.67 soles, conforme al detalle siguiente:

Año	Importe Promedio	Meses Impagos	Importe Contratos
1993	156.20	2	312.39
1994	156.20	3	468.59
1995	156.20	4	624.79
1996	156.20	12	1,874.36
1997	156.20	12	1,874.36
1998	156.20	12	1,874.36
1999	156.20	10	1,561.97
2000	156.20	11	1,718.16

	15,619.67		
2003	156.20	12	1,874.36
2002	156.20	11	1,718.16
2001	156.20	11	1,718.16

PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DE PASAJES

DECIMOCTAVO.-

VACACIONALES: El demandante refiere que la demandada le adeuda el pago de este concepto por los años 1991 al 2017. Al respecto, el artículo 70° del Convenio Colectivo establece: "La Empresa otorgará a los trabajadores que salgan de vacaciones, durante la vigencia del presente convenio colectivo, el equivalente de dos pasajes de ida y vuelta de Quiruvilca a Trujillo cuyo valor se calculará como se ha venido otorgando durante la vigencia del presente convenio, beneficio éste cuyo importe será revisado por las partes con ocasión de la próxima negociación colectiva"; por lo cual, encontrándose acreditada la fuente del derecho, le

en el décimo tercer considerando de esta sentencia, el artículo 72 del Convenio establece la vigencia del convenio, excluyendo de la permanencia la cláusula 70 referida a los pasajes vacacionales, pues indica el convenio que este beneficio tiene

correspondería su percepción al accionante, no obstante, tal como se ha señalado

una duración de un año; en ese sentido, al demandante le corresponde la percepción de este derecho únicamente por un año, considerando para el cálculo, la suma de S/80.00 soles al año, propuesta por el actor en su demanda; en

consecuencia, al actor se le adeuda la suma de **S/80.00 soles**por este concepto.

DECIMONOVENO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE RETORNO VACACIONAL: El demandante solicita que la demandada proceda al pago de este concepto por los períodos1991 a 2017; concepto que se encuentra regulado en el artículo 69° del Convenio Colectivo, el cual establece que: "La Empresa otorgará a cada trabajador de Quiruvilca y Shorey una gratificación por retorno vacacional, cuyo monto será equivalente a quince (15) jornales básicos. Esta gratificación se cancelará después del goce físico del derecho vacacional"; en ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actorpor el periodo de abril de 1993 (fecha de vigencia del convenio) a noviembre del 2017 (cese del actor), realizando el cálculo según los jornales básicos que figuran en las boletas de pago del demandante -se precisa que al no contar con las boletas por todo su récord laboral, pese a haber sido solicitadas como exhibicional, se tomará en cuenta la información proporcionada por el actor en su demanda-. El procedimiento liquidatorio, descontando los pagos reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a S/10,971.15 soles, conforme al detalle siguiente:

Periodo	Año	JB	Retorno Vacac. (15 JB)	Pagos	Reint.RetornoVacac.
1993-1994	Oct-94	14.15	212.25	=	212.25
1994-1995	Oct-95	17.65	264.75	-	264.75
1995-1996	Oct-96	17.65	264.75	-	264.75
1996-1997	Oct-97	17.65	264.75	-	264.75
1997-1998	Oct-98	24.20	363.00	-	363.00
1998-1999	Oct-99	26.67	400.05	-	400.05
1999-2000	Nov-00	28.92	433.80	433.80	-
2000-2001	Oct-01	30.92	463.80	-	463.80
2001-2002	Oct-02	32.17	482.55	-	482.55
2002-2003	Oct-03	32.17	482.55	-	482.55
2003-2004	Oct-04	32.17	482.55	-	482.55
2004-2005	Oct-05	32.17	482.55	-	482.55
2005-2006	Oct-06	32.17	482.55	-	482.55
2006-2007	Oct-07	35.05	525.75	-	525.75
2007-2008	Oct-08	39.05	585.75	-	585.75
2008-2009	Oct-09	40.05	600.75	-	600.75
2009-2010	Oct-10	42.05	630.75	-	630.75
2010-2011	Oct-11	45.65	684.75	-	684.75
2011-2012	Oct-12	48.55	728.25	-	728.25
2012-2013	Oct-13	51.55	773.25	-	773.25
2013-2014	Oct-14	54.30	814.50	-	814.50
2014-2015	Feb-16	60.92	913.80	913.80	-
2015-2016	May-17	65.42	981.30	981.30	-
2016-2017	Oct-17	65.42	981.30	-	981.30
	1	TOTAL			10,971.15

VIGÉSIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DEL BONO POR ASISTENCIA AL TRABAJO: La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago de la bonificación por asistencia al trabajo por los años 1991 al 2018, pues alega que no presentó inasistencias injustificadas. Al respecto, la Asignación al Trabajo se encuentra prevista en el artículo 23º del Convenio Colectivo, el cual prescribe: "Con la finalidad de incentivar la eficiencia en el trabajo, la Empresa otorgará a los trabajadores obreros de Quiruvilca y Shorey, un bono de S/9.28Nuevos Soles mensuales, pagadero por mes vencido, a cuyo pago tendrán derecho todos los trabajadores que en curso del respectivo mes calendario no registren más de 2 inasistencias injustificadas. Para tal efecto, se considera inasistencias injustificadas la enfermedad comprobada, los permisos sindicales y los permitidos por Ley"; de lo cual se desprende que este bono era otorgado a los trabajadores obreros que no registren más de dos inasistencias injustificadas, siendo que, en el caso de autos, de las boletas de pago presentadas por el

demandante, no se advierte que cuente con inasistencias, lo cual es un indicio respecto a la veracidad de las afirmaciones del accionante, y no habiendo sido contradicho por la emplazada, se considera como un hecho admitido. En ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actorpor el periodo de abril de 1993 (fecha de vigencia del convenio) a noviembre del 2017 (cese del actor); debiendo considerar para el cálculo, por el periodo de abril de 1993 a junio del 2000 la suma de S/6.00 soles mensuales, y desde julio del 2000 en adelante, la suma de S/9.28 soles mensuales, conforme a lo indicado en el convenio actualizado. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/2,186.40 soles**, conforme al detalle siguiente:

Periodo	N° Meses	Importe Bono por Asistencia	Bono por Asistencia
ABR 1993 - JUN 2000	87.00	6.00	522.00
JUL 2000 - NOV 2017	209.00	9.28	1,939.52
Pagos en Va	ciado de Remuneracion	es	-275.12
	2,186.40		

VIGÉSIMO PRIMERO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE ASIGNACIÓN ESCOLAR:

La parte demandante señala que la demandada nunca le reconoció el pago de este concepto pese a ser padre de cinco hijos, adeudándole el pago por los años 1991 al 2011. Al respecto, la Asignación Escolar se encuentra prevista en el artículo 67° del Convenio Colectivo, estableciéndose lo siguiente: "La Empresa otorgará por este concepto S/50.00 (CINCUENTA NUEVOS SOLES) anuales a cada trabajador que tenga hijos debidamente censados en edad escolar". En ese sentido, a fojas 129-132 obran las partidas de nacimiento de los hijos del actor: Luis Miguel Custodio Bobadilla, nacido el 30 de agosto de 1987; Jean Carlo Custodio Bobadilla, nacido el 15 de enero de 1992-, José Alexander Custodio Bobadilla, nacido el 23 de marzo de 1995; María del Carmen Custodio Bobadilla, nacida el 22 de octubre de 1993; y, Edwar Pascual Custodio Bobadilla, nacido el 20 de abril de 1986. Observándose, según las fechas de nacimiento, que al actor le correspondía la percepción de la asignación escolar desde abril de 1993 (pues antes de marzo de 1993 aún no se había otorgado este derecho convencional) al 2012, pues a dichos años los hijos del actor se encontraban en edad escolar (entre 6 y 17 años). El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/678.00 soles**, conforme al detalle siguiente:

Año	Asig. Escolar	Pagos	Asig. Escolar
1993	50.00	30.00	20.00
1994	50.00	42.00	8.00
1995	50.00	50.00	-

	678.00		
2012	50.00 TOTAL	-	50.00
2011	50.00	-	50.00
2010	50.00	-	50.00
2009	50.00	-	50.00
2008	50.00	-	50.00
2007	50.00	-	50.00
2006	50.00	-	50.00
2005	50.00	-	50.00
2004	50.00	-	50.00
2003	50.00	50.00	-
2002	50.00	50.00	-
2001	50.00	50.00	-
2000	50.00	50.00	-
1999	50.00	-	50.00
1998	50.00	-	50.00
1997	50.00	-	50.00
1996	50.00	-	50.00

VIGÉSIMO SEGUNDO.-PRETENSIÓN DE PAGO **REINTEGRO** ASIGNACIÓN POR ÚTILES ESCOLARES: La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago de Asignación por Útiles Escolares por los años 1991 al 2011. Respecto a esta asignación, se encuentra prevista en el artículo 66° del Convenio Colectivo, el cual establece que: "La Empresa abonará la asignación por útiles escolares a cada trabajador que tenga registrado hijo (s) censado en edad escolar de la siguiente manera: por un hijo el equivalente a diez (10) jornales básicos; por dos hijos el equivalente a 20 jornales básicos; por tres hijos el equivalente a 25 jornales básicos; y por cuatro o más hijos el equivalente a 30 jornales básicos". En ese sentido, conforme a lo resuelto en el considerando anterior, está acreditado que el demandante cuenta con carga familiar de cinco hijos, correspondiéndole la percepción de esta asignación. Ahora bien, en cuanto al cálculo, se debe tener en cuenta las fechas de nacimiento y el periodo de vigencia del convenio, esto es, desde marzo de 1993; siendo que, por los meses de marzo a agosto de 1993 le corresponde 10 jornales básicos, de septiembre de 1993 a diciembre de 1997 corresponde 20 jornales básicos, de enero de 1998 a septiembre de 1999 le corresponde 25 jornales básico, y, de octubre de 1999 a marzo del 2012, 30 jornales básicos. El procedimiento liquidatorio, descontando los pagos reconocidos, arroja un adeudo ascendente a S/12,156.90 soles, conforme al detalle siguiente:

Año	N° Jornales	JB (Marzo c/año)	Importe Asig. Útiles Escolares	Pagos	Asignación Útiles Escolares
1993	10	8.70	87.00	-	87.00
1994	20	12.90	258.00	-	258.00
1995	20	16.65	333.00	353.00	-20.00
1996	20	17.65	353.00	-	353.00
1997	20	17.65	353.00	-	353.00
1998	25	24.20	605.00	-	605.00
1999	25	24.20	605.00	-	605.00
2000	30	26.92	807.60	807.60	-
2001	30	28.92	867.60	867.60	-
2002	30	30.92	927.60	927.60	-
2003	30	32.17	965.10	965.10	-
2004	30	32.17	965.10	-	965.10
2005	30	32.17	965.10	-	965.10
2006	30	32.17	965.10	-	965.10
2007	30	32.17	965.10	-	965.10
2008	30	35.05	1,051.50	-	1,051.50
2009	30	39.05	1,171.50	-	1,171.50
2010	30	40.05	1,201.50	-	1,201.50
2011	30	42.05	1,261.50	-	1,261.50
2012	30	45.65	1,369.50		1,369.50
		TOTAL			12,156.90

VIGÉSIMO TERCERO.-PRETENSIÓN DE PAGO Y **REINTEGRO** DE ASIGNACIÓN POR PAN: La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago de la asignaciónpan por los años 1991 a 2018. Al respecto, la Asignación por Pan se encuentra prevista en el artículo 45° del Convenio Colectivo, señalando lo siguiente: "La Empresa otorgará a los trabajadores de Quiruvilca y Shorey una asignación por pan equivalente a S/ 2.00 (DOS NUEVOS SOLES) mensuales"; en ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actorpor el periodo de abril de 1993 (fecha de vigencia del convenio) a noviembre del 2017 (cese del actor), pues de acuerdo al convenio, esta asignación le era otorgada a todos los trabajadores. El procedimiento liquidatorio, luego de efectuar los descuentos de los pagos que se observan en las boletas de pago, así como los pagos reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a **S/534.00 soles**, conforme al detalle siguiente:

Periodo	N° Meses	Importe Asig. Pan	Asignación Pan
ABR 1993 - NOV 2017	296.00	2.00	592.00

TOTAL	534.00
Pagos en Vaciado de Remuneraciones	-58.00

VIGÉSIMO CUARTO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DEL BONO

SUBSUELO: La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago y reintegro de este bono por los años 1991 a 2018, pues refiere que en algunos periodos los pagos fueron diminutos. En relación a este concepto, el artículo 22º del Convenio Colectivo establece: "La Empresa cancelará S/ 0.08 soles a los trabajadores que cumplan su jornada en el interior de la mina"; en esa perspectiva, de acuerdo a las boletas de pago obrantes en autos, el actor se ha desempeñado en los cargos de Aprendiz Mina, Ayudante de Maquinista o Perforista y Motorista C, verificándose de dichas documentales que la demandada le venía pagando el bono subsuelo, lo cual implica que el demandante sí laboraba en interior mina, pues así fue reconocido por la propia demandada. En ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actor en la suma de S/0.08 soles diarios, por todo el récord laboral del demandante; asimismo, si bien el convenio colectivo fue dado con fecha 17 de marzo de 1993, no obstante, se verifica que en las boletas el accionante ya venía percibiendo este bono desde mayo de 1992, por lo cual se ampara el pago desde dicho periodo hasta noviembre del 2017. El procedimiento liquidatorio, deduciendo los pagos acreditados en las boletas de pago obrantes en autos,así como los pagos reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a S/691.65 soles, conforme al detalle siguiente:

Periodo	N° Meses	Importe Bono Subsuelo Diario	Días al mes	Bono Subsuelo
MAY 1992- NOV 2017	307.00	0.0800	30	736.80
Pag	gos en Vaciado de Rem	nuneraciones		-45.15
	TOTAL			

<u>VIGÉSIMO QUINTO.-</u> PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DE BONO POR

GUARDIA: La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago y reintegro de bono guardia por los años 1991 a 2018. Al respecto, el bono por trabajo nocturno o guardia se encuentra previsto en el artículo 21° del Convenio Colectivo, estableciéndose lo siguiente: "La Empresa cancelará este bono en la suma de S/ 0.08 soles a los trabajadores que laboran en turno de noche en mina y para los trabajadores de Shorey que laboren en la segunda y tercera guardia"; en ese sentido, en las boletas de pago que obran como parte de los anexos de la demanda, se observan pagos por bonificación guardia, con lo cual se verifica que

era la demandada quien reconocía que al actor le asistía el derecho a percibir este concepto; por lo cual, este hecho se encuentra admitido conforme dispone el artículo 19° de la Ley N° 29497. En ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actor en la suma de S/0.08 soles diarios, por todo el récord laboral del demandante; asimismo, si bien el convenio colectivo fue dado con fecha 17 de marzo de 1993, no obstante, se verifica que en las boletas el accionante ya venía percibiendo este bono desde mayo de 1992, por lo cual se ampara el pago desde dicho periodo hasta noviembre del 2017; también se debe tener en cuenta que de acuerdo a su demanda, el actor reconoce haber laborado en turno noche por quince días al mes. El procedimiento liquidatorio, deduciendo los pagos acreditados en las boletas de pago obrantes en autos,así como los pagos reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a **S/349.02 soles**, conforme al detalle siguiente:

Periodo	N° Meses	Importe Bono Guardia Diario	Días al mes	Bono Guardia
ABR 1993 - JUL 2002	307.00	0.0800	15	368.40
Pagos en Vaciado de Remuneraciones				-19.38
	TOTAL			

VIGÉSIMO SEXTO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DEL BONO

LECHE: El demandante señala que habiendo laborado quince días en turno noche y quince días en turno día, rotativamente, le corresponde el pago de este concepto por los quince días de turno noche; por lo cual demanda el pago y reintegro por los periodos en los cuales la emplazada le canceló el bono de manera diminuta, por los años 1991 al 2018. Al respecto, la Asignación del bono por Leche se encuentra prevista en el artículo 20° del Convenio Colectivo, el cual establece lo siguiente: "La Empresa otorgará S/ 0.08 Soles a los trabajadores que laboran en turno de noche en el área de Quiruvilca, y para los trabajadores de Shorey que laboren en segunda y tercera guardia"; estando a ello, en el presente caso se advierte que la demandada ha efectuado pagos por concepto de bonificación por leche, lo cual implica que el demandante sí laboraba en turno noche, pues así fue reconocido por la propia demandada; asimismo, de acuerdo a lo reconocido por el actor, solo laboraba quince días en turno noche al mes. En ese sentido, encontrándose acreditada la fuente del derecho, corresponde su otorgamiento al actor en la suma de S/0.08 soles diarios, por todo el récord laboral del demandante; asimismo, si bien el convenio colectivo fue dado con fecha 17 de marzo de 1993, no obstante, se verifica que en las boletas el accionante ya venía percibiendo este bono desde mayo de 1992, por lo cual se ampara el pago desde dicho periodo hasta noviembre del 2017. El procedimiento liquidatorio, deduciendo los pagos acreditados en las boletas de pago obrantes en autos,así como los pagos reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a **S/351.96 soles**, conforme al detalle siguiente:

Periodo	N° Meses	Importe Asig. Leche Diario	Días al mes	Asignación Leche
ABR 1993 - JUL 2002	307.00	0.0800	15	368.40
Pagos en Vaciado de Remuneraciones			-16.44	
TOTAL				351.96

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE INCREMENTO FONAVI:

La parte demandante solicita que la demandada proceda al pago de incremento por FONAVI por el periodo del 01 de enero de 1993 hasta enero del 2018. Al respecto, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, posteriormente derogado por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, el mismo que ascendería al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI. Cabe señalar que, el artículo 6º del Decreto Ley Nº 22591 -Ley de Creación del FONAVI, de fecha 30 de junio de 1979, prescribió que: "(...) se considera remuneración toda cantidad que se abone en efectivo, por concepto de retribución de servicios personales (...)", norma que necesariamente debe concordarse con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 113-79-EF - Normas Complementarias para aplicar las contribuciones que crean recursos para el FONAVI, de fecha 14 de agosto de 1979, que preceptúa: "Para efectos de las contribuciones, se considera remuneración toda cantidad que se abone en efectivo, sea cual fuese su origen, naturaleza y denominación por concepto de retribución por prestación de servicios personales. También se considera remuneración, las participaciones, honorarios y dietas de los directores de sociedades o administradores de empresas y similares. Asimismo, están comprendidas como remuneraciones afectas, las asignaciones por variación de precios y las bonificaciones especiales por costo de vida". En el presente caso, si corresponde el reconocimiento de este derecho laboral a favor del actor, dado que su remuneración estaba afecta al FONAVI, pues era una contribución obligatoria, así el artículo 2º del Decreto Ley Nº 22591 prescribía: "Constituyen recursos financieros del FONAVI los siguientes: a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral (...)". En ese talante, dichos beneficios se encuentran incorporados en la esfera de derechos del accionante, máxime que el inicio de la relación laboral fue el 19 de septiembre de 1988, esto es el actor ya tenía vínculo de trabajo vigente al mes de enero de 1993; sin embargo, de las **Boletas de Pago y del vaciado remunerativo que obra en autos**, no se verifica su pago; por lo que, su no otorgamiento resulta ser completamente arbitrario y abusivo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Si bien es cierto, actualmente no se otorga dicho derecho; también es cierto que, existe ultractividad normativa, en la medida que la Disposición Final Única de la Ley Nº 26233 estableció que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1o. de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Vale decir, dicho derecho correspondió a los trabajadores que tenían vínculo laboral a enero de 1993; de tal modo que, a dichos laburantes les corresponde y les supervive el citado beneficio laboral, claro está es un derecho que equivale al 10% de su remuneración que se remonta a enero de 1993. Dicho criterio es compartido por el Tribunal Constitucional quien emitió la Sentencia de fecha 22 de abril del 2004, recaída en el Expediente N.º 3529-2003-AC/TC, quien indicó en su primer fundamento que: "El Decreto Ley N.º 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.º 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento (...)" (el subrayado y negreado es propio). Asimismo, de una revisión de la documentación mencionado ut supra no se verifica el pago del incremento del FONAVI. Ahora bien, se debe realizar el cálculo respectivo, desde enero de 1993 hasta noviembre de 2017. El procedimiento liquidatorio, tomando en cuenta la remuneración del actor a enero de 1993, arroja un adeudo ascendente a **S/5,180.47 soles**, conforme al detalle siguiente:

Remuneración Computable: Enero 1993			
Jornal básico Ene 93	4.53		
Por 30 días	135.90		
Asig. Fam.	9.00		
Bono asist.	6.00		
Pan	2.00		
Subsuelo, guardia, leche	4.80		
Contratos	15.56		
Total 173.26			
Fonavi 10% mensual	17.33		

Periodo		N° Meses	Importe Fonavi
01/01/1993 30/11/2017		299.00	17.33
	TOTAL		5,180.47

<u>VIGÉSIMO NOVENO.-</u> PRETENSIÓN DE PAGO DE INCREMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES: La parte demandante alega que le corresponde percibir este incremento, ya que, la demandada no cumplió con efectuar el pago de éste pese a ser un beneficio obtenido por todos los trabajadores asegurados al Sistema Nacional de Pensiones, precisando que le corresponde percibirlo desde el 01 de julio de 2005 hasta su fecha de cese. Ahora bien, este incremento fue regulado por la Ley Nº 26504 por la cual se modifica el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, la cual en su artículo 5 dispuso: "La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 19990 se incrementará en un 3,3%"; sin embargo, esta norma fue publicada el 17 de julio de 1995, y en su quinta disposición transitoria se estableció: "La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Artículos 2, 3, 4, 5 y 7 que entrarán en vigencia el 01 de agosto de 1995."; una vez precisado ello, conviene precisar que se ha establecido que la fecha de ingreso del actor data del 19 de septiembre de 1988; asimismo, de las boletas de pago se advierte que la demandada no cumplió con el pago pese a que el actor se encontraba asegurado al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual, corresponde su otorgamiento desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 30 de noviembre del 2017 (fecha de cese del actor). El procedimiento liquidatorio, tomando en cuenta la remuneración del actor a julio de 1995, arroja un adeudo ascendente a **S/6,519.89 soles**, conforme al detalle siguiente:

Remuneración Computable: Julio 1995			
Jornal básico Jul 95	17.65		
Por 30 días	529.50		
Asig. Familiar	16.50		
Asig. Leche	1.20		
Asig. Pan	2.00		
Bono Guardia	1.20		
Bono Asistencia	9.28		
Bono Subsuelo	2.40		
Contratos	175.13		
Total	737.21		
ONP 3.3% mensual	24.33		

Periodo		N° Meses	Importe ONP
01/08/1995 30/11/2017		268.00	24.33
	TOTAL		

TRIGÉSIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DE HORAS EXTRAS, DOMINGOS Y FERIADOS: La parte demandante solicita el pago y reintegro de las horas extras, domingos y feriados trabajados, alegando que cumplió una jornada laboral diaria de 11 horas en turno diurno de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. (03 horas extras) y 11 horas en turno nocturno de 6:00 p.m. a 5:00 a.m. (03 horas extras diarias), precisando que su turno era rotativo 15 diurno y 15 nocturno, laborando cuatro domingos al mes y doce feriados al año. Siendo que, esta jornada debería pagarse con una sobretasa de 1.5 establecida por el Art. 18 del Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1993.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Al respecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 25° de la Constitución de 1993⁴ y el Convenio N° 01 de la Organización Internacional de Trabajo, la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y de 48 horas semanales, como máximo⁵. Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9° del Decreto Supremo número 003-97-TR6, el empleador tiene facultad para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo; sin embargo, para que el empleador proceda a la modificación de la jornada ordinaria de trabajo, debe seguir un procedimiento de consulta o negociación con los trabajadores respecto de las variaciones de la jornada, horarios y turnos de trabajo, tal como lo prescribe el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR; en el mismo sentido, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, prescribe que la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y 48 horas semanales como máximo. Sobre los feriados, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo Nº 713 Ley sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el cual prescribe que: "El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100%"; tal dispositivo debe concordarse con el artículo 4º de su Reglamento el D.S. Nº

⁴ Artículo 25° de la Constitución de 1993 señala que: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio".

⁵ Artículo 1 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854 – Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en

⁵ Artículo 1 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854 – Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado mediante el Decreto Supremo número 007-2002-TR que desarrolla respecto a la "jornada ordinaria de trabajo".

⁶ Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR señala que: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo."

012-92-TR. En cuanto al pago de descansos semanales obligatorios, conforme al artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 713 señala que "el trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo", asimismo, el artículo 3º del citado cuerpo normativo prescribe que "los trabajadores que laboren en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%".

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Resulta importante entender que la regla general contenida en el artículo 23.1 de la Ley Nº 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales, y tratándose de trabajo en jornada en sobretiempo, descansos semanales obligatorios y feriados, dada su naturaleza extraordinaria, la parte demandante es el titular de la prueba, esto es, las horas extras, domingos y feriados deben ser prestados sólo de manera excepcional, ya que lo contrario implicaría una desnaturalización de la jornada máxima de trabajo, ya que en nuestro ordenamiento jurídico tal jornada tiene como máximo 08 horas diarias de trabajo y 48 horas a la semana, ello de conformidad con el artículo 25º de nuestra Constitución Política, concordante con el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, respetando los días de descanso semanal y los feriados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Para acreditar sus labores extraordinarias, el demandante ha presentado como única prueba de su pretensión -según se advierte de su demanda- la exhibicional de las tarjetas de control de ingreso y salida por todo su récord laboral, con las que se controlaba el ingreso y salida del recurrente; ahora bien, dicha exhibicional no ha sido presentada por la parte emplazada, por lo cual, dicho panorama activaría las presunciones contenidas en el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo, pues la conducta poco colaborativa evidenciada por la emplazada, al no haber dado cumplimiento a la exhibicional solicitada, básicamente obstaculizando la actividad probatoria del proceso, facultaría a esta Juzgadora a extraer conclusiones en contra de sus intereses; no obstante, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con su carga probatoria, pues como se reitera, su única prueba es la exhibición del registro de control de asistencia, pese a que la carga de la prueba en cuanto a las pretensiones discutidas (horas extras, domingos y feriados) es de la parte actora, de acuerdo con la Ley Procesal del Trabajo, quien mínimamente debió aportar indicios respecto a la realización de labores en jornada extraordinaria, distintas o adicionales a las ya pagadas en sus boletas de pago, conforme a lo alegado en su teoría del caso; y es que, si bien el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables de conformidad con lo establecido en el artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, dicho artículo también señala "La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización", situación que no se presenta en el caso de autos, en el cual el actor únicamente ha centrado su actividad probatoria en la exhibicional requerida a la emplazada, de quien se tiene conocimiento, no viene apersonándose en diversos procesos judiciales; pese a ello, la exhibicional ha sido su única prueba, no otorgando indicios de haber laborado en horas extras, domingos y feriados adicionales a los que se advierten en las boletas de pago.En ese sentido, más allá de que no se hayan presentado las tarjetas de control de ingreso y salida requeridas, la parte demandante no ha cumplido con su carga probatoria, razones por las cuales, corresponde declarar infundadas las pretensiones de pago y reintegro de horas extras, domingos y feriados, ello de conformidad con el artículo 200º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 30293, el cual prescribe que: "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada".

TRIGÉSIMO CUARTO.- RESPECTO A LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA EL CÁLCULO DE BENEFICIOS SOCIALES: El profesor el profesor Julio Armando Grisolía indica que: "La remuneración es la principal contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y su pago constituye la principal obligación del empleador"; asimismo, el profesor Julián Arturo de Diego menciona que: "Llamamos remuneración a la contraprestación que recibe el trabajador por haber puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo"; por su parte, Elmer Arce Ortiz establece que: "El concepto de remuneración en el Perú se ha reservado a las percepciones económicas que retribuyen el servicio prestado (artículo 6º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). Y, de este modo, sólo en vía de excepción, entiéndase "por ley expresa", se han sumado a este concepto otros supuestos donde no existe prestación efectiva de servicios por parte del trabajador". Asimismo, es importante

⁷ GRISOLÍA, Julio Armando. "Manual de Derecho Laboral"; editorial Abeledo Perro, Buenos Aires-Argentina, 2019, página 419.

⁸ DE DIEGO, Julián Arturo. "Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", editorial Abeledo Perrot, 5º edición, Buenos Aires – Argentina, 2002, página 301.

⁹ ARCE ORTIZ, Elmer. "Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias", editorial PALESTRA, Lima - Perú, junio – 2008, página 326.

la Sentencia de fecha 16 de abril del 2014 emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 0020-2004-PI/TC, donde indica que: "El derecho a la remuneración, como todo derecho (o principio constitucional) individual, social o económico, positivo o negativo, puede ser limitado o restringido, y, por lo tanto, puede realizarse y optimizarse en una medida gradual, sin tener que aceptar la alternativa del todo o nada. No obstante, cualquier limitación que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales ha de respetar el contenido esencial"; asimismo, dicho Tribunal menciona que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración: i) La consistencia, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario; y, ii) La intangibilidad, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores. Ahora bien, para la determinación de la remuneración computable resulta de valiosa utilidad las boletas de pago obrantes a fojas 47-74 y las liquidaciones de compensación por tiempo de servicios de fojas 76-77, a lo que deberán agregarse los conceptos nacidos por la Convención Colectiva antes examinados, conforme a las precisiones de este considerando.

- ✓ PROMEDIO REMUNERACIÓN BÁSICA MENSUAL: La remuneración o jornal básico tiene el carácter de remunerativo y computable de conformidad con el artículo 9º del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios el cual señala que la remuneración básica tiene la calidad antes mencionada, por ende, debe ser tenido en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales.
- ✓ **ASIGNACIÓN FAMILIAR MENSUAL:** Tiene el carácter de remunerativo y computable de conformidad con el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 035-90-TR, el cual prescribe que: "La Asignación Familiar establecida por la Ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa".
- ✓ PROMEDIO DE HORAS EXTRAS, DOMINGOS Y FERIADOS, INCREMENTO FONAVI E INCREMENTO ONP: Tienen las características de ser remunerativos y computables, de conformidad con el artículo 6º del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 16º del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- ✓ Respecto a los beneficios convencionales otorgados en el presente proceso se tomará en cuenta aquellos conceptos que se hayan otorgado de manera regular, es decir mensualmente o aquellos conceptos considerados

remuneraciones periódicas que forman parte de la remuneración computable según lo dispuesto en el artículo 18 del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; por lo tanto, los conceptos de naturaleza convencional que fueron pagados con regularidad cada mes y que formarán parte de la remuneración computable son: PAGO DE CONTRATOS, BONO POR RENDIMIENTO, ASIGNACIÓN LECHE, BONO GUARDIA, BONO POR ASISTENCIA AL TRABAJO, BONO SUBSUELO, ASIGNACIÓN PAN; puesto que, tienen las características de ser remunerativos y computables, de conformidad con el artículo 6º del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual prescribe que: "constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". Asimismo, el artículo 16º del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios prescribe que: "Se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos". En el presente caso, estos conceptos fueron percibidos de manera permanente, constante y continua durante la relación laboral.

✓ Los conceptos de asignación por primero de mayo, asignación de útiles escolares, asignación escolar, pasajes vacacionales y retorno vacacional no formaran parte de la remuneración computable, pues son conceptos que se pagan una vez al año y no son pagados de forma permanente, constante y continua.

TRIGÉSIMO QUINTO.-**PRETENSION** DE **PAGO REINTEGRO** DE GRATIFICACIONES: La parte demandante peticiona el pago y reintegro de este concepto por todo su récord laboral. Al respecto, las Gratificaciones resultan ser derechos laborales que se perciben 02 veces al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, ello conforme se puede verificar del artículo 1º de la Ley Nº 27735, norma positiva que tiene regulación vigente acerca de las gratificaciones en nuestro país, la misma que tiene como antecedente legislativo a la Ley Nº 25139, la cual es la norma que introdujo de modo primigenio en nuestro sistema legal a las Gratificaciones(aplicables por remisión del artículo 27 del Convenio Colectivo de 1993). En esa perspectiva, este derecho le corresponde a la parte actora, dado que fue trabajador de la demandada; del tal modo que, corresponde efectuar el recalculo de este derecho, teniendo en cuenta la remuneración computable establecida en el trigésimo cuarto considerando de esta sentencia. El procedimiento liquidatorio, descontando los pagos acreditados y los reconocidos por el demandante, arroja un adeudo ascendente a **S/44,753.35 soles**, conforme al detalle siguiente:

Periodo	Importe Gratificac.	Pagos	Importe Gratificac.
Fiestas Patrias 1992	145.79	165.90	(20.11)
Navidad 1992	222.78	201.30	21.48
Fiestas Patrias 1993	261.43	333.90	(72.47)
Navidad 1993	403.34	334.50	68.84
Fiestas Patrias 1994	321.09	454.50	(133.41)
Navidad 1994	280.45	454.50	(174.05)
Fiestas Patrias 1995	318.88	-	318.88
Navidad 1995	544.62	-	544.62
Fiestas Patrias 1996	740.15	-	740.15
Navidad 1996	740.15	-	740.15
Fiestas Patrias 1997	740.15	-	740.15
Navidad 1997	740.15	-	740.15
Fiestas Patrias 1998	936.65	-	936.65
Navidad 1998	936.65	-	936.65
Fiestas Patrias 1999	871.86	843.22	28.64
Navidad 1999	667.79	1,333.86	(666.07)
Fiestas Patrias 2000	912.56	1,276.33	(363.77)
Navidad 2000	792.96	1,252.29	(459.33)
Fiestas Patrias 2001	810.81	1,305.84	(495.03)
Navidad 2001	990.59	1,245.82	(255.23)
Fiestas Patrias 2002	724.18	1,358.83	(634.65)
Navidad 2002	792.15	1,309.64	(517.49)
Fiestas Patrias 2003	1,322.48	-	1,322.48
Navidad 2003	1,359.31	-	1,359.31
Fiestas Patrias 2004	1,203.11	-	1,203.11
Navidad 2004	1,203.11	-	1,203.11
Fiestas Patrias 2005	1,203.11	-	1,203.11
Navidad 2005	1,203.11	-	1,203.11
Fiestas Patrias 2006	1,203.11	-	1,203.11
Navidad 2006	1,203.11	-	1,203.11
Fiestas Patrias 2007	1,217.51	-	1,217.51
Navidad 2007	1,289.51	-	1,289.51
Fiestas Patrias 2008	1,289.51	-	1,289.51
Navidad 2008	1,409.51	-	1,409.51
Fiestas Patrias 2009	1,409.51	-	1,409.51
Navidad 2009	1,439.51	-	1,439.51
Fiestas Patrias 2010	1,459.51	-	1,459.51
Navidad 2010	1,499.51	-	1,499.51
Fiestas Patrias 2011	1,499.51	-	1,499.51
Navidad 2011	1,607.51	-	1,607.51

Fiestas Patrias 2012	1,636.51	-	1,636.51
Navidad 2012	1,694.51	-	1,694.51
Fiestas Patrias 2013	1,694.51	-	1,694.51
Navidad 2013	1,784.51	-	1,784.51
Fiestas Patrias 2014	1,784.51	-	1,784.51
Navidad 2014	1,867.01	-	1,867.01
Fiestas Patrias 2015	1,867.01	-	1,867.01
Navidad 2015	1,955.97	1,930.63	25.34
Fiestas Patrias 2016	2,136.09	-	2,136.09
Navidad 2016	2,141.81	-	2,141.81
Fiestas Patrias 2017	2,225.77	2,076.58	149.19
Navidad 2017	1,926.02		1,926.02
	S/44,753.35		

TRIGÉSIMO SEXTO.-PRETENSIÓN DE PAGO Y **REINTEGRO** DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: Los artículos 1º y 2º del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo Nº 001-97-TR, establecen que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9º del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Ahora bien, este derecho hasta el año 1990 se calcula con la reserva acumulada conforme a la Primera y Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo número 001-97-TR; Tercera y Quinta Disposición Transitoria y Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-97-TR; para ello, al no haberse acreditado su pago, corresponde ordenarse el mismo, a razón de un depósito por cada año acumulado con un máximo de diez años- sobre la base de la remuneración vigente a la fecha de cada depósito, esto es, con la remuneración vigente al mes de junio de 1991 (fecha en la que se debió depositar la compensación por tiempo de servicios). Por otro lado, a partir de enero de 1991 este derecho se calcula en forma semestral teniendo en cuenta los artículos 2, 9, 16, 18 y 21 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Decreto Legislativo número 650, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR, o mensual según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia número 127-2000, Decreto de Urgencia número 019-2002, Decreto de Urgencia número 057-2002, Decreto de Urgencia número 013-2003 y en el Decreto de Urgencia número 024-2003, vigentes por el periodo que va desde el 01 de noviembre 2000 al 31 de octubre 2004. En esa perspectiva, este derecho le corresponde a la parte actora, dado que fue trabajador de la demandada; del tal modo que, corresponde efectuar el recalculo de este derecho, teniendo en cuenta la remuneración computable establecida en el trigésimo cuarto considerando de esta sentencia. El procedimiento liquidatorio, descontando los pagos acreditados en autos, arroja un adeudo ascendente a **S/35,996.05 soles**, conforme al detalle siguiente:

*Desde 1988 a 1990 Reserva Acumulada:

19/09/1988	а	31/12/1990
AÑOS	MESES	DÍAS
2	3	12

Periodo	N° de Años	ROM	1/6 Gratificación	Remuneración Computable	CTS Anual
Jun-91	1.00	135.90	22.65	158.55	158.55
Jun-92	1.00	112.02	24.30	136.32	136.32
Jun-93	0.28	579.84	43.57	623.41	174.55
	•	TOTAL			469.42

*Desde 1991 a 2018

Periodo	ROM	1/6 Gratificación	Remuneración Computable	стѕ
ene.91-abr.91	135.90	-	135.90	45.30
may.91-oct.91	135.90	22.65	158.55	79.28
nov.91-abr.92	137.50	22.65	160.15	80.08
may.92-oct.92	200.86	24.30	225.15	112.58
nov.92-abr.93	182.83	37.13	219.96	109.98
may.93-oct.93	436.59	43.57	480.16	240.08
nov.93-abr.94	347.10	67.22	414.32	207.16
may.94-oct.94	291.70	53.52	345.22	172.61
nov.94-abr.95	318.71	46.74	365.45	182.73
may.95-oct.95	381.69	53.15	434.84	217.42
nov.95-abr.96	740.15	90.77	830.92	415.46
may.96-oct.96	740.15	123.36	863.51	431.75
nov.96-abr.97	740.15	123.36	863.51	431.75
may.97-oct.97	740.15	123.36	863.51	431.75

nov.97-abr.98	871.15	123.36	994.51	497.25
may.98-oct.98	936.65	156.11	1,092.76	546.38
nov.98-abr.99	961.74	156.11	1,117.85	558.93
may.99-oct.99	658.65	145.31	803.96	401.98
nov.99-abr.00	804.62	111.30	915.91	457.96
may.00-oct.00	991.79	152.09	1,143.89	571.94
nov.00	427.14	-	427.14	35.60
dic.00	416.37	792.96	1,209.33	100.78
ene.01	1,081.53	-	1,081.53	90.13
feb.01	1,081.53	-	1,081.53	90.13
mar.01	416.37	-	416.37	34.70
abr.01	1,081.53	-	1,081.53	90.13
may.01	622.58	-	622.58	51.88
jun.01	581.32	-	581.32	48.44
jul.01	627.31	810.81	1,438.12	119.84
ago.01	941.05	-	941.05	78.42
set.01	574.35	-	574.35	47.86
oct.01	1,678.98	-	1,678.98	139.92
nov.01	1,321.81	-	1,321.81	110.15
dic.01	800.04	990.59	1,790.63	149.22
ene.02	617.55	-	617.55	51.46
feb.02	848.04	-	848.04	70.67
mar.02	857.00	-	857.00	71.42
abr.02	824.40	-	824.40	68.70
may.02	603.45	-	603.45	50.29
jun.02	594.64	-	594.64	49.55
jul.02	542.75	724.18	1,266.93	105.58
ago.02	615.17	-	615.17	51.26
set.02	810.80	-	810.80	67.57
oct.02	510.59	-	510.59	42.55
nov.02	1,702.28	-	1,702.28	141.86
dic.02	571.29	792.15	1,363.43	113.62
ene.03	1,337.71	-	1,337.71	111.48
feb.03	1,237.50	-	1,237.50	103.13
mar.03	1,430.15	-	1,430.15	119.18
abr.03	1,379.15	-	1,379.15	114.93
may.03	1,283.05	-	1,283.05	106.92
jun.03	1,267.29	-	1,267.29	105.61
jul.03	1,359.31	1,322.48	2,681.78	223.48
ago.03	1,359.31	-	1,359.31	113.28
set.03	1,359.31	-	1,359.31	113.28
oct.03	1,359.31	-	1,359.31	113.28
nov.03	1,359.31	-	1,359.31	113.28
dic.03	1,359.31	1,359.31	2,718.62	226.55
ene.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26

feb.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
mar.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
abr.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
may.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
jun.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
jul.04	1,203.11	1,203.11	2,406.22	200.52
ago.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
set.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
oct.04	1,203.11	-	1,203.11	100.26
nov.04-abr.05	1,203.11	200.52	1,403.63	701.82
may.05-oct.05	1,203.11	200.52	1,403.63	701.82
nov.05-abr.06	1,203.11	200.52	1,403.63	701.82
may.06-oct.06	1,203.11	200.52	1,403.63	701.82
nov.06-abr.07	1,203.11	200.52	1,403.63	701.82
may.07-oct.07	1,275.11	202.92	1,478.03	739.02
nov.07-abr.08	1,289.51	214.92	1,504.43	752.22
may.08-oct.08	1,369.51	214.92	1,584.43	792.22
nov.08-abr.09	1,409.51	234.92	1,644.43	822.22
may.09-oct.09	1,429.51	234.92	1,664.43	832.22
nov.09-abr.10	1,439.51	239.92	1,679.43	839.72
may.10-oct.10	1,499.51	243.25	1,742.76	871.38
nov.10-abr.11	1,499.51	249.92	1,749.43	874.72
may.11-oct.11	1,571.51	249.92	1,821.43	910.72
nov.11-abr.12	1,607.51	267.92	1,875.43	937.72
may.12-oct.12	1,694.51	272.75	1,967.26	983.63
nov.12-abr.13	1,694.51	282.42	1,976.93	988.47
may.13-oct.13	1,754.51	282.42	2,036.93	1,018.47
nov.13-abr.14	1,784.51	297.42	2,081.93	1,040.97
may.14-oct.14	1,839.51	297.42	2,136.93	1,068.47
nov.14-abr.15	1,867.01	311.17	2,178.18	1,089.09
may.15-oct.15	1,887.01	311.17	2,198.18	1,099.09
nov.15-abr.16	2,110.16	325.99	2,436.16	1,218.08
may.16-oct.16	2,150.49	356.01	2,506.51	1,253.25
nov.16-abr.17	2,166.27	356.97	2,523.24	1,261.62
may.17-oct.17	2,307.76	370.96	2,678.73	1,339.36
nov.17	386.29	321.00	707.30	353.65
TOTAL				35,526.63

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO Y REINTEGRO DE VACACIONES: La parte demandante pretende el pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por los periodos 1988-1989, 1989-1990, 1990-1991, 1991-1992, 1994-1995, 1995-1996, 1996-1997, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2012-2013, 2013-2014 y 2017-2018; y el reintegro de vacaciones por los periodos 1992-1993,

1993-1994, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2001-2002, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 considerando los beneficios convencionales peticionados como parte de la remuneración computable.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Al respecto, el descanso vacacional es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; por ello, el artículo 25º de la Constitución Política del Estado establece el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas para que puedan disfrutar su descanso vacacional con la remuneración respectiva. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 15º del Decreto Legislativo No. 713 y el artículo 16° del Decreto Supremo No. 012-92-TR, la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando; para este efecto, se considera remuneración, la computable para la Compensación por Tiempo de Servicio, con excepción, por su propia naturaleza, de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18º del Decreto Supremo No. 001-97-TR. Señala también el artículo 22º del mismo decreto que "los trabajadores que ceses después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensando a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente", además tenemos que el artículo 23° del Decreto Legislativo Nº 713, señala que "Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirán: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber gozado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En el caso de autos, dado que la emplazada no ha demostrado haber cumplido con el pago de este beneficio, conforme a su carga de prueba prevista en el literal a) del artículo 23.4° de la NLPT; por este motivo, esta pretensión debe ser **amparada** por el periodo peticionado, teniendo en cuenta como remuneración computable la establecida en el trigésimo cuarto considerando de esta sentencia, y según la información consignada en las boletas que obran en autos, de acuerdo al goce de vacaciones del actor. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/77,853.38 soles,** conforme se aprecia del cuadro siguiente:

REMUERACIÓN AL CESE

REM. BÁSICA	1,962.60
ASIG. FAMILIAR	106.25
CONTRATOS	_
BONO POR RENDIMIENTO	180.28
ASIGN. LECHE	1.20
ASIG. PAN	2.00
BONO GUARDIA	1.20
BONO POR ASIST.	9.28
BONO POR SUBSUELO	2.40
FONAVI	17.33
ONP	24.33
H.E.	
DSO	
FERIADOS	
TOTAL	2,306.86

Período	Días no gozados	Remuneración Vacacional	Indemnización Vacacional	Importe
1988-1989	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1989-1990	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1990-1991	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1991-1992	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1993-1994	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1994-1995	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1995-1996	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
1996-1997	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2002-2003	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2003-2004	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2004-2005	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2005-2006	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2006-2007	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2007-2008	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2008-2009	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2009-2010	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2012-2013	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2013-2014	30	2,306.86	2,306.86	4,613.72
2016-2017	30	2,306.86	-	2,306.86
	Sub - Total			85,353.87
	Pagos en boletas			(9,613.53)
	TOTAL A PAGAR			S/75,740.34

Período	Remuneración Vacacional
1992-1993	186.32

TOTAL A PAGAR	S/2,113.04
2016-2017	238.01
2015-2016	238.01
2014-2015	238.01
2001-2002	391.13
1999-2000	213.93
1998-1999	210.65
1997-1998	210.65
1993-1994	186.32

<u>CUADRAGÉSIMO.-</u> MONTO TOTAL ADEUDADO: En tal sentido, el monto que la demandada debe pagar a la demandante asciende a la suma de <u>S/257,219.58</u> <u>soles</u>, por los siguientes conceptos laborales:

Resumen

TOTAL	257,219.58
VACACIONES	77,853.38
CTS	35,996.05
GRATIFICACIONES	44,753.35
ONP	6,519.89
FONAVI	5,180.47
BONO DE LECHE	351.96
BONO GUARDIA	349.02
BONO SUBSUELO	691.65
ASIGNACIÓN PAN	534.00
ASIGNACIÓN ÚTILES ESCOLARES	12,156.90
ASIGNACIÓN ESCOLAR	678.00
BONO POR ASISTENCIA AL TRABAJO	2,186.40
RETORNO VACACIONAL	10,971.15
PASAJES VACACIONALES	80.00
CONTRATOS	15,619.67
BONO RENDIMIENTO	31,368.72
GRATIFICACIÓN 1º MAYO	11,928.96

<u>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-</u> INTERESES LEGALES: Habiéndose amparado las pretensiones económicas peticionadas por el actor, le corresponde el pago de los **intereses legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, dichos intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3º del Decreto Ley Nº 25920,

el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1º del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244º del Código Civil.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- RESPECTO AL PAGO DE COSTAS: Este derecho le corresponde a la parte accionante porque se ha determinado la existencia de créditos laborales a su favor, asimismo, se advierte que ha asumido el gasto por tasas judiciales y derechos por notificación judicial; sin embargo, deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, conforme lo establece el artículo 410 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

CUADRAGÉSIMO TERCERO.-PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 411º del Código Procesal Civil, comprende el honorario profesional del abogado defensor de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo; así pues, habiéndose amparado en parte la demanda, corresponde en el caso de autos, su determinación a favor de la parte demandante. La defensa desplegada por la parte demandante fue aceptable; pues se aprecia coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; logrando un resultado favorable para la demandante; aunado a ello, también se debe tener en cuenta la complejidad del proceso (baja), la naturaleza de las pretensiones, que en el caso de autos han sido de sencillo planteamiento y análisis; así como el monto amparado. En ese sentido, en forma razonable, se establece como honorarios profesionales de la abogada de la actora, un monto que asciende a \$/3,000.00 Soles, destacándose que este monto comprende la intervención de la defensa técnica hasta la ejecución de sentencia, haciéndose presente que el pago de los honorarios se realizará en ejecución de sentencia, en donde la abogada acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo de honorarios correspondiente, bajo apercibimiento de informarse Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento. Respecto al pago destinado al Colegio de abogados, este corresponde ser destinado a favor del Colegio de Abogados de La Libertad y fijado

en el 5% del monto de los honorarios profesionales fijados.

<u>CUADRAGÉSIMO CUARTO.-</u> PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD: Finalmente, la Juez suscrito hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por las Salas Labores de esta Corte Superior de Justicia, la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza (según los alemanes: Grundsatzder Rechtssicherheit; según anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principle de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certezza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura. En ese talante, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Si bien, en el proceso Laboral este acto procesal se realiza conforme a las reglas del artículo 47 la Ley 29497, que establece la notificación por estrado al quinto día hábil de la audiencia de juzgamiento; sin embargo, ante la imposibilidad material de que el acto de notificación de sentencia se realice conforme a lo establecido, debido a la Pandemia que dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y la declaratoria del Estado de emergencia, que se fundamenta principalmente en el distanciamiento social, esto es, evitar la concurrencia masiva de personas a lugares públicos y en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones corridas Nº 0004-2020-CEPJ y 000031-2020-CEPJ, que disponen el retiro de expedientes por los magistrados con la finalidad de resolver desde sus domicilios vía trabajo remoto todos los procesos pendientes, que por su naturaleza y particularidades procedimentales lo permita; la presente

resolución se notificará en la casilla electrónica de las partes conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 137-2020-CEPJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

IV. <u>DECISIÓN</u>:

- 1) DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA contra COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., sobre PAGO Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; en consecuencia ORDENO que las codemandadas, en forma solidaria, CUMPLAN con pagar a favor de la parte accionante, dentro del quinto día hábil de notificada, la suma de S/257,219.58 soles (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos diecinueve con 58/100 soles) por los conceptos disgregados en el cuadragésimo considerando de esta sentencia.
- **2) INFUNDADA** la demanda respecto a las pretensiones de pago y reintegro de horas extras, domingos y feriados.
- **3) INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la codemandada **PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.**
- **4) FUNDADA** la pretensión de pago de los **INTERESES LEGALES**, los cuales serán determinados en la forma establecida en el **considerando cuadragésimo primero**de la presente sentencia.
- **5)** Asimismo, la parte accionante tiene el derecho a las **COSTAS** del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- **6) ORDENO** que lascodemandadas paguen al abogado dela partedemandante la suma de **S/3,000.00 soles (Tres mil y 00/100 soles)** por concepto de honorarios profesionales más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad. **SIN** Multa.
- 7) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el modo y forma de Ley.